



Nº 69

Puerto Montt, 30 de enero de 2019

Señora

Andrea Rojas Alarcon

arojasalarcon@gmail.com

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 54 de 30 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

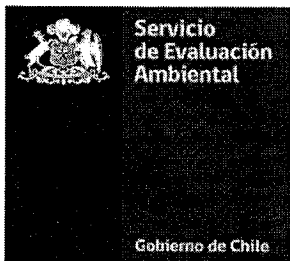

DIRECTOR WENDT, Schiebren
REGIÓN DE LOS LAGOS
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias





ORD. N° : 90

ANT: Proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 30 de enero de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 54 de 30 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- CONAF Región de Los Lagos
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS N° 54 /

Puerto Montt, 30 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
6. La consulta de pertinencia PERTI 2019-87 de fecha 22 de enero de 2019, de la Señora Andrea Rojas Alarcon, en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Modificación cafetería Saltos del Petrohue".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."
4. Que, mediante presentación en carta consulta de pertinencia PERTI 2019-87 de fecha 22 de enero de 2019, efectuada por la Señora Andrea Rojas Alarcon , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación en Carta consulta de pertinencia PERTI 2019-87 de fecha 22 de enero de 2019, la Señora Andrea Rojas Alarcon, sostiene que al proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008, se le pretende introducir los siguientes cambios:

"Modificación cafetería Saltos del Petrohue"

Renovar el diseño de la cafetería, manteniendo el estilo de concordancia con el entorno natural, sin alterar la superficie de construcción de la misma de 6x6 mts², ni su emplazamiento. La única obra nueva será una terraza de 100 mts², anexada a la cafetería, proyectada hacia el Río Petrohue, lo cual le permitirá al visitante poder sentarse cómodamente para disfrutar de las vistas al bosque y río, mientras toma los servicios de alimentos. No se ejecutarán baños.

6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "Modificación cafetería Saltos del Petrohue" conforme a sus características es aquella indicada en la letra p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
7. Que, el proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008, que sería intervenido y complementado por el proyecto "Modificación cafetería Saltos del Petrohue", cuenta con resolución de calificación favorable.
8. Que, no obstante la letra p) del D.S. 40/2012, de los antecedentes expuestos, las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y que modifican la actividad, en su conjunto no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal p) de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyecto o actividad que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como tipología nueva y distinta a aquella ya considerada en la evaluación ambiental del proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.
9. Que, por su emplazamiento y características el proyecto "Modificación cafetería Saltos del Petrohue" se encuentra en una zona de uso público Intensivo de acuerdo al Plan de Manejo del Parque Vicente Pérez Rosales, cuya normativa de uso aplicable permite el desarrollo de actividades y servicios turísticos extensivos para visitantes, desarrollo de infraestructura de turismo concentrado, recreación intensiva y diseño, desarrollo y mejoramiento de áreas de uso público en sectores apropiados, sin previa evaluación del impacto ambiental.
10. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la obra de construcción de proyecto "Modificación cafetería Saltos del Petrohue", significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental.
11. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
12. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de

Impacto Ambiental del proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.

13. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.
14. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008.
15. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
16. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Andrea Rojas Alarcon , cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
17. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por la Señora Andrea Rojas Alarcon, en su presentación en Carta consulta de pertinencia PERTI 2019-87 de fecha 22 de enero de 2019, disponibles en el Sistema Pertenencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-87.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por la Señora Andrea Rojas Alarcon, en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Navegación Turística saltos del Petrohué " Resolución Exenta N° 438 del 1 de Agosto de 2008. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- CONAF Región de Los Lagos
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

C/c:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.

